

19 setiembre 1918.  
Murió 9 de octubre de 1918.

328

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 19.....

Rematado Raymundo Mauricio Filiación N° 3018 Celda N° 826

Delito Homicidio

Pena 12 años

Comienza la condena el 21 de febrero de 1916

Termina la condena el 21 de febrero de 1928

Juez Dr. M. Arce Pizarro

Juzgado Cerro de Pasco

379

Dirección General de Justicia,  
Culto y Beneficencia.

Lima, 23 de mayo de 1918.

Señor Director de la Penitenciaría.

205-4

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Raymundo Mauricio, la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo o sea doce años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término de la condena desde el veintiuno de febrero de mil novecientos diez y seis.-Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento un testimonio de la expresa sentencia de condena, con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5° del decreto supremo fecha 23 de julio de 1915, y archívese.-Flórez".

que trascribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

*Ricardo Grau*



31 de marzo de 1918.

Acúsese recibo, sáquese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo, y fho, archívese con su original.

*Zúñiga*

Of. 399.



Dirección General de Justicia,  
Culto y Beneficencia.

330

PREFECTURA DE LIMA

Lima, 23 de mayo de 1918.

MESE DE MAYO DE 1918

Señor Prefecto del Departamento.

Exp. No 712 Lib. No. 2 Page 167

Recibido 7 de Junio de 1918

2053

En la fecha se ha expedido por Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Raymundo Mauricio, la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo o sea doce años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término de la condena desde el veintiuno de febrero de mil novecientos diez y seis.-Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento un testimonio de la expresa sentencia de condena, con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5° del decreto supremo fecha 23 de julio de 1916, y archívese.-Flórez".

que transcribo a Ud. para su conocimiento, adjuntándole un testimonio de la expresada sentencia de condena, a que se refiere la resolución que antecede.

Dios guarde a Ud.

*Ricardo Brans*



Lima, 7 de junio de 1918.

Remítase al Director del Panóptico, poniéndose á su disposición al reo Raymundo Mauricio.

*[Signature]*

*[Signature]*

ma, 8 de junio del 1918.

Remítase al alcaide de la  
Cárcel de Guadalupe, por in-  
dicar a su disposición al reo  
Raymundo Mauricio.

Mifojos

Registrado a fojas 75 del libro 11.2 de  
rematado a penitenciaria -

Sema, junio 8 de 1918



M. P. P. P.

... las de Justicia ...  
... la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo a ses  
... doce años de dicha pena, con las excepciones del artículo 25 del  
... Código Penal, debiendo extenderse el término de la condena desde  
... el veintinueve de febrero de mil novecientos diez y siete. - Regístrese  
... en, comunicándose a la Fiscalía del Departamento  
... un testimonio de la expresa sentencia de condena, con sus corres-  
... pondientes anexos, para los efectos del artículo 5° del decreto  
... supremo fecha 23 de Julio de 1916, y archívese. - F. J. P.

*[Faint signature]*

Jun. 7 de junio de 1918.

Remítase al Director del Penitenciarío, poniéndose a su

disposición al reo Raymundo Mauricio.

*[Faint signature]*

FILIACION DEL REO RAYMUNDO MAURICIO.

---

Ingresó a la cárcel el 21 de febrero de 1916,

Nació en el pueblo de Vico, jurisdicción del Cerro de Pasco,

Es hijo legítimo de Isidoro Mauricio y de Ciriaca Vidal,

Estatura: un metro sesenticinco centímetros,

Raza: indígena,

Oficio: arriero,

Estado: soltero,

Edad: veinticuatro años,

Cara: larga,

Color: Trigueño,

Frente angosta,

Ojos: pardos,

Cejas: ralas,

Nariz: recta,

Cabello: negro, y lacio,

Boca: regular,

Labios: gruesos.

Bigotes: nacientes; Barba: lampiño; patillas, ídem.

Instrucción: ninguna ( analfabeto )

Señales Particulares: tartamudo.

Es copia fiel de la filiación puesta por el alcaide de la cárcel del Cerro de Pasco, don Cayetano Rojas, en el libro respectivo. Doy fé.

Cerro de Pasco, mayo 9 de 1918.



ingresó a la cárcel el 21 de febrero de 1918.  
Nació en el pueblo de Vico, jurisdicción del Cerro de Pasco.  
Es hijo legítimo de Isidoro Mauricio y de Cirila Vidal,  
destacados agricultores y comerciantes.

Raza: indígena,  
Oficio: arriero,  
Estado: soltero,  
Edad: veintinueve años,  
Cera: larga,  
Color: trigueño,  
Frente angosto,  
Ojos: pardos,  
Cejas: ralas,  
Nariz: recta,  
Cabello: negro y lacio,  
Boca: regular,  
Labios: gruesos.  
Dientes: nacientes; Barba: lampiño; Piel: ídem.  
Institución: ninguna (analista)  
Señales particulares: tatuado.

Ha copiado fiel de la filiación puesta por el alcalde de la cárcel  
del Cerro de Pasco, don Cayetano Rojas, en el libro respectivo. Doy fe.  
Cerro de Pasco, mayo 9 de 1918.

*[Handwritten signature]*  
\* CERRO DE PASCO \*  
CAYETANO ROJAS  
CERRO DE PASCO

1111

CESAR GARCIA, MILLEA, ES CRIBANO DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE PASCO, CERTIFICA:

Que las piezas de autos, constitutivas del testimonio de condena del reo Raymundo Mauricio, condenado a la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, o sean doce años de dicha pena, con las accesorias de ley, por el delito de homicidio en la persona de Joaquín Poma, son del tenor literal siguiente: -----

Parte policial. - Un sello de la Subprefectura. - Cerro de Pasco, veintiuno de febrero de mil novecientos dieciséis. - Señor Juez de Primera Instancia Doctor Don Manuel Arce Pizarro. - Pongo en conocimiento de useñoría que este despacho ha pasado en la fecha, a disposición de ese Juzgado, a Raymundo Mauricio, Severino Llana, Julián Mauricio, Julio y Luciano Espinoza, sindicados como autor y cómplices de la muerte de Joaquín Poma, cuyo cadáver fué remitido a esta ciudad, por el Teniente Gobernador de Pasco. - Dios guarde a useñoría. - D. Navarro Mar. -----

Auto de enjuiciamiento de Raymundo Mauricio. - Cerro, veintiuno de febrero de mil novecientos dieciséis. - Agréguese a sus antecedentes y compréndase en el enjuiciamiento a Raymundo Mauricio, Julián Mauricio, Julio Espinoza y Luciano Espinoza; recíbaseles sus instructivas y estése en lo demás a lo ordenado en el auto cabeza de proceso. - - ARCE PIZARRO. - Ante mí: - López Rosas. -----

Auto de mandamiento de prisión. - Cerro mayo treinta de mil novecientos diecisiete. - Autos y vistos; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Agente Fiscal y considerando: que después de haberse enjuiciado por el auto de fojas ocho a Julio Espinoza, Luciano Espinoza y Julio Mauricio a mérito del parte policial de fojas ocho, que los señala como partícipes en el delito de homicidio que se juzga, se ordenó en auto de fojas cincuentiseis, que se les recibiera sus declaraciones con juramento como a testigos, lo que es contrario a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo ciento cincuentinueve del Código de Enjuiciamientos Penal: que, en consecuencia, dichas

11111



////

declaraciones adolecen de nulidad: que el cuerpo del delito de homicidio de Joaquín Poma, está comprobado con el dictamen pericial de fojas dieciocho, ratificado a fojas veintidós vuelta y veintitrés, con el de fojas treinticuatro y el hecho de la muerte del mismo, con la partida funeral de fojas treintisiete: que la culpabilidad de los enjuiciados Severino Llana y Raymundo Mauricio, está acreditada en grado suficiente para pasar a plenario, con el mérito de sus instructivas de fojas seis, ocho vuelta y cuarentiuna, con el careo de fojas cincuenta, declaraciones de fojas cincuenta una vuelta, ochentitrés, ochentitrés vuelta y ochentinueve prestadas respectivamente por los testigos Tomás Palacín, Demetrio Salinas, Tomás Beltrán y Andrés Cruz: que, además, deben estimarse como declaraciones de cargo contra Raymundo Mauricio las instructivas corrientes de fojas die a doce vuelta: que no habiendo prueba alguna contra los enjuiciados Julio Espinoza, Luciano Espinoza y Julián Mauricio, debe sobreseerseles incondicionalmente. - Por estas razones: se declara la nulidad de las declaraciones de fojas sesentidós, sesentitrés y sesentitrés vuelta, prestadas con juramento por los procesados que se acababan de nombrar, se libra mandamiento de prisión contra los enjuiciados Severino Llana y Raymundo Mauricio a quienes se recibirá sus confesiones y cuya custodia se reencarga y se sobresee definitivamente respecto de los enjuiciados Julio Espinoza, Luciano Espinoza y Julián Mauricio, debiendo elevarse los autos en consulta del sobreseimiento declarado, si este auto no fuese apelado. - ( Firmado ) BLONDET.

Ante mí: - García Mills. -----

Auto confirmatorio de vista. - Lima, treinta de abril de mil novecientos diecisiete. - AUTOS Y VISTOS; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal: CONFIRMARON el de fojas ciento cincuenticuatro, fecha treinta de marzo último, en la parte apelada en que se libra mandamiento de prisión contra Severino Llana y Raymundo Mauricio; LO APROBARON en la consultada, en que se sobresee en el conocimiento de la causa respecto de Julio Espinoza, Luciano Espinoza y Julián Mauricio; y LOS DEVOLVIERON. - Rúbricas de los señores LANFRANCO, ROMERO Y ARAUJO ALVAREZ. - ( Firmado ) MORALES DE LA TORRE. -----

//////  
Sentencia de primera instancia. - En el juicio criminal seguido por querrela de Hipólita Gordillo contra Severino Llana, Raymundo Mauricio y otros, por homicidio; -----

VISTOS; y resultando de autos: que practicadas las diligencias del sumario y comprobado el cuerpo del delito y las personas de los delin-  
 cuentes se libró el auto mandamiento de prisión en forma de fojas cien-  
 to cincuenticuatro contra Severino Llana y Raymundo Mauricio; que ape-  
 lado dicho auto fué confirmado por el de vista de fojas ciento sesen-  
 tiuna vuelta; que devueltos los autos del Superior Tribunal, se toma-  
 ron las confesiones de fojas ciento sesentitrés y fojsa ciento sesen-  
 ticuatro; que pasado al plenario y nombrado defensor de los reos se  
 mandó entregar los autos a la querellante para que formalice la acusa-  
 ción; que en vista de la razón de fojas ciento sesentiseis se mandó en-  
 tenderse el trámite de la acusación con el Ministerio Fiscal; que ab-  
 suelto dicho trámite a fojas ciento sesentiseis vuelta, se corrió tras-  
 lado al defensor de los reos; que absuelto el trámite de la defensa a  
 fojsa ciento setenta, se recibió la causa a prueba a fojas ciento se-  
 tentiuna; que vencido el término de prueba, como aparece de la cons-  
 tancia de fojas ciento setentidós, se pidieron autos para sentencia; y  
considerando: - Primero. - Que el cuerpo del delito está plenamente

comprobado, tanto con la partida funeral de fojas treintisiete, como  
 por el reconocimiento médico legal de fojas dieciocho practicado en el  
 cadáver de Joaquín Poma, y las diligencias de ratificación de fojas  
 veintidós vuelta y fojas veintitrés; - Segundo. - Que la culpabilidad  
 de los acusados Raymundo Mauricio y Severino Llana está también compro-  
 bada a tenor de lo que disponen los artículos noventinueve, ciento uno  
 y ciento cuatro del Código de Enjuiciamientos en materia penal, con sus  
 propias declaraciones instractivas de fojas seis, fojas ocho vuelta, la  
 ampliación de fojas cuarentiuna vuelta, sus confesiones de fojas ciento  
 sesenticuatro y fojas ciento sesentitrés, las declaraciones de los test-  
 igos Demetrio Salinas, Tomás Beltrán y Tomás Palacín de foajs ochenti-  
 trés, fojas ochentitrés vuelta y fojas cincuentiuna vuelta, así como por  
 las declaraciones instractivas que cobran de fojas diez a fojas trece;  
Tercero. - que apareciendo de autos que el delito materia del juzga-  
 miento fué cometido en despoblado y en camino público, es de aplicación

el inciso del artículo diez del Código Penal; Cuarto. - Que habiéndose perpetrado dicho delito por los acusados en estado de embriaguez

es también aplicable la causal de atenuación indicada en el inciso séptimo del artículo nueve del propio Código: y Quinto. - Que por

lo anteriormente expuesto, la pena que debe aplicarse en el presente caso es la determinada en el artículo doscientos treinta del citado

Código Penal; Por tales fundamentos; y demás que resultan de autos; ministrando justicia a nombre de la Nación: - FALLO: condenando a

Raymundo Mauricio y a Severino Llana, reos del delito de homicidio perpetrado en la persona de Joaquín Poma, a la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, o sean doce años de dicha pena, con mas las

cesorias de inhabilitación absoluta, interdicción civil y sujeción a la vigilancia de la autoridad, en el modo y forma prescritos por el artículo treinticinco del Código Penal, debiendo constarse la principal

para Raymundo Mauricio desde el veintiuno de febrero de mil novecientos

dieciséis, y para Severino Llana desde el trece de junio del mismo año. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera

instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en la ciudad del Cerro de

co, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos diecisiete. - ( Firmado) M. ARCE PIZARRO.

Dió y pronunció la sentencia que precede el señor Juez de Primera Instancia que la suscribe Doctor Don Manuel Arce Pizarro, estando en audiencia pública en la sala de su despacho, a las cuatro de la tarde

del día de su fecha, la que fué publicada por mí el infrascrito escrivano en presencia de los testigos don Rubén Mestanza Pazos y don Manuel Solís y Quintana; de que doy fé. - ( Firmado ) D. García Milla.

Sentencia de vista. - Lima, a treintiuno de agosto de mil novecientos diecisiete. - AUTOS Y VISTOS; de conformidad en parte con lo dictaminado

por el señor Fiscal, y considerando: que la carta de fojas cuarenta, cuyo mérito se encuentra desvirtuado con las declaraciones de don Julio Vidal y de don César H. Gutierrez, corriente a fojas sesentiocho y ciento siete; la inductiva de Raymundo Mauricio de fojas cuarenta y una vuelta, y las declaraciones de don Demetrio Salinas y de don

Tomás Beltrán de fojas ochentitres y ochentitres vuelta, no constituyen prueba plena de culpabilidad de Severino Llana; confirmaron lo

sentencia de fojas ciento ochentidos, su fecha treinta de junio último, en la parte que condena a Raymundo Mauricio, reo del delito de homicidio, a la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, o sean doce años de dicha pena, con las accesorias del artículo treinticinco del código penal: debiendo contarse el término para la principal desde el veintiuno de febrero de mil novecientos dieciséis; la revocaron en la parte que condena a Severino Llana; a quien absolvieron de la instancia; y los devolvieron. - (Firmado) Lanfranco, Diez Canseco, Romero, Araujo Alvarez, Panizo. - Se publicó conforme a ley - R. Morales de la Torre. -----

Secutoria Suprema. - El infrascrito Secretario de Corte Suprema de Justicia certifica: que en mérito del recurso de nulidad interpuesto por Raymundo Mauricio, en la causa que se sigue contra ésta y Severino por doña Hipólita Gordillo viuda de Poma, por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: Lima, catorce de marzo de mil novecientos dieciocho - Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento noventa y siete, su fecha treintinueve de agosto último, en la parte que es materia del recurso, que confirmando la de primera instancia de fojas ciento ochentidos, su fecha treinta de junio del año próximo pasado, condena a Raymundo Mauricio, como reo del delito de homicidio, a la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo o sea doce años y las accesorias puntualizadas en el artículo treinticinco del Código Penal, contándose el término de la principal desde el veintiuno de febrero de mil novecientos dieciséis; recomendaron al juez de la causa tenga presente lo dispuesto en la última parte del artículo noventa y cinco del Código de Enjuiciamientos Penal; y los devolvieron - Eguigureu - Barreto - Erasquin e Alzamora - Washbuw - Se publicó conforme a ley - Julio Noriega - entre líneas - ciento - Vale. -----

Es copia de su original que corre en el cuaderno número setecientos sesentiseis. - Lima, diecinueve de marzo de mil novecientos dieciocho.

( Firmado ) Julio Noriega. -----

devueltos de primera instancia. - Cerro, mayo dos de mil novecientos dieciocho. - Recibido por el Juez Suplente que suscribe, encargado

